

Juzgado de Primera Instancia nº 33 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 9 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549433

FAX: 935549533

EMAIL:instancia33.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120198033881

Juicio verbal (250.2) (VRB) 194/2019 -E1

Materia: Juicio verbal sobre productos y activos financieros

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0621000003019419

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 33 de Barcelona

Concepto: 0621000003019419

Parte demandante/ejecutante:

Procurador/a: Antonio Urbea Aneiros

Abogado/a: MIGUEL ANGEL DURAN MUÑOZ

Parte demandada/ejecutada: Banco Santander SA

Procurador/a: Jaime-Luis Asó Roca

Abogado/a: MARINA SABIDO CORONADO

SENTENCIA Nº 198/2019

En Barcelona, a 31 de octubre de 2019.

VISTOS, por D^a MONTSERRAT FERNÁNDEZ CABEZAS, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 33 de Barcelona, los presentes autos de Juicio Verbal seguidos bajo el número arriba referenciado, a instancia de D.^a . . . representada por el Procurador D. ANTONIO URBEA ANEIROS, frente a BANCO SANTANDER S.A., representada por el Procurador D. JAIME LUIS ASO ROCA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha de 7 de febrero de 2019 tiene entrada en este Juzgado demanda de juicio verbal instada por el Procurador de los Tribunales D. ANTONIO URBEA ANEIROS, en nombre y representación de, D.^a . . . frente a BANCO SANTANDER, S.A..

SEGUNDO.- La demanda fue admitida a trámite por Decreto de 18 de febrero de 2019, en cuya virtud, se da traslado de la demanda a la parte demandada, con entrega de copia de la misma y de los documentos acompañados, emplazándola, a fin de que, la conteste por escrito en el plazo establecido en la L.E.C.. Por Diligencia de Ordenación de fecha 19 de marzo de 2019 se tiene por presentado escrito de contestación por el Procurador D. JAIME LUIS ASO ROCA. Y, se señala para la celebración de la vista el día 23 de octubre de 2019.





TERCERO.- El día señalado para la celebración de la vista la parte demandante se afirma y ratifica en su escrito de demanda. La parte demandada se afirma y ratifica en su escrito de contestación. Propuesta, admitida y practicada la prueba, quedan los autos en la mesa de SS^a para resolver.

CUARTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las normas y formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante formula demandada frente a BANCO SANTANDER, S.A., ejercitando las siguientes acciones:

1.-acción de nulidad de las órdenes de suscripción y, en consecuencia, del contrato de adquisición de acciones de BANCO POPULAR, por dolo y/o por error que ha viciado el consentimiento de la parte actora, a tenor, del artículo 1300 y siguientes del Código Civil, en ejercicio de las pretensiones que se contienen en la presente demanda.

2.-acción de indemnización de daños y perjuicios causados a la parte demandante, al amparo de lo establecido en el artículo 38 de la LMV.

3.-acción de reclamación de indemnización de daños y perjuicios causados a la demandante, al amparo de lo establecido en el artículo 124 de la LMV.

4.-acción de indemnización por incumplimiento contractual, solicitando la indemnización de los daños provocados a la demandante, acción que se ejercita al amparo de lo establecido en el artículo 1101 del Código Civil.

La parte demandante solicita que se dicte sentencia, en virtud de la cual:

A)con respecto a la orden de suscripción de acciones de fecha 5 de diciembre de 2012, por importe de 316,39 euros:

1-.se declare la nulidad, por vicio en el consentimiento, por dolo, o subsidiariamente por error, de dicha orden de suscripción de 5 de diciembre de 2012, condenando a BANCO SANTANDER a estar y pasar por dicha declaración, así como condenando a BANCO SANTANDER, S.A. a la devolución del importe invertido 316,39 euros, con los intereses legales desde la fecha de la inversión y, la demandante, por su parte, que devuelva los rendimientos obtenidos, también con sus intereses, con todo lo demás que corresponda en derecho;

2-.de forma subsidiaria, se declaren cometido por BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. los incumplimientos graves descritos en la demanda que han ocasionado daños y perjuicios a la demandante, con relación de causa a efecto, y, en consecuencia, al amparo de lo establecido en el artículo 38 de la LMV o, subsidiariamente, al amparo de lo establecido en el artículo 124 de la LMV, se condene a BANCO SANTANDER, S.A. a pagar a la demandante el importe invertido 316,39 euros, incrementado con el interés

Codi Segur de Verificació: 4Z02U2ME0LDJTYVVO384F1DQXQZ2F1E

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejecl.justicia.gencat.cat/A/P/consultacsv.html>

Signat per Ferrnández Cabezas, Montserrat;

Data i hora 05/11/2019 15:24





legal devengado desde la reclamación judicial, pero sin la obligación de la demandante de devolver los rendimientos obtenidos. Subsidiariamente, para el hipotético caso de que por este Juzgado se estime que procede la minoración de los rendimientos obtenidos por la demandante, se condene a la parte demandada a pagar a la demandante el importe invertido más su interés legal desde la fecha de la inversión. Subsidiariamente, para el hipotético e improbable supuesto de que no sean estimadas las anteriores pretensiones, la parte demandante solicita que se condene a la entidad financiera demandada a abonar a la demandante el importe invertido más el interés legal desde la fecha de la interposición de la demanda; devolviendo la demandante los rendimientos obtenidos;

3-.De forma subsidiaria, se declaren cometidos por BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. los incumplimientos graves descritos en la demanda que han ocasionado daños y perjuicios a la demandante, con relación de causa a efecto, y, en consecuencia, se condene a BANCO SANTANDER, S.A. entidad absorbente de la primera, a pagar a la demandante el importe invertido incrementado con el interés legal devengado desde la reclamación judicial, pero sin la obligación de la demandante de devolver los rendimientos obtenidos. Subsidiariamente, para el hipotético caso de que por este Juzgado se estime que procede la minoración de los rendimientos obtenidos por la demandante, se condene a la parte demandada a pagar a la parte actora el importe invertido de 316,39 euros más su interés legal desde la fecha de la inversión. Subsidiariamente, para el hipotético e improbable supuesto de que no sean estimadas las anteriores pretensiones, la demandante solicita que se condene a la entidad financiera a abonar a la demandante el importe invertido más el interés legal desde la fecha de la interposición de la demanda, devolviendo la demandante los rendimientos obtenidos.

B)Con relación a la orden de compra de fecha 27 de febrero de 2009 por importe de 3.015,50 euros:

1.-Se declare que BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. cometió los incumplimientos graves de sus obligaciones descritos en la presente demanda, incurriendo en las conductas sancionadas en el artículo 124 de la LMV y concordantes, declarándose, asimismo que BANCO SANTANDER, S.A. es responsable y está obligada a indemnizar los daños y perjuicios que han sido ocasionados a la demandante, en virtud de, la inversión realizada en dicho Banco, más los correspondientes intereses, condenando a BANCO SANTANDER, S.A. a pagar a la demandante el importe invertido de 3.015,30 euros, incrementado con el interés legal devengado desde la reclamación extrajudicial o, subsidiariamente, desde la reclamación judicial, pero sin la obligación de la demandada de devolver los rendimientos obtenidos. Subsidiariamente, para el hipotético caso de que por este Juzgado se estime que procede la minoración de los rendimientos obtenidos por la demandante, se condene a la parte demandada a pagar a la demandante el importe invertido más su interés legal desde la fecha de la inversión. Subsidiariamente, para el hipotético e improbable supuesto de que no sean estimadas las anteriores pretensiones, la demandante solicita que se condene a la entidad financiera demandada a pagar a la demandante el importe invertido más el interés legal





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://secat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html> Codi Segur de Verificació: 4Z0ZU2NEOLDUTYVVO3B4F1DQQXQ2F1E
Data i hora 05/11/2019 15:24 Signat per Fernández Cabezas, Montserrat

desde la fecha de la interposición de la demanda devolviendo la demandante los rendimientos obtenidos,

2.-De forma subsidiaria, se declaren cometidos por BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. los incumplimientos graves descritos en la demanda que han ocasionado daños y perjuicios a la demandante, con relación de causa a efecto, y, en consecuencia, al amparo de lo establecido en el artículo 1101 del Código Civil, se condene a BANCO SANTANDER, S.A., entidad absorbente de la primera, a pagar a la demandante el importe invertido incrementado con el interés legal devengado, desde la reclamación extrajudicial o, subsidiariamente, desde la reclamación judicial, pero sin la obligación de la demandante de devolver los rendimientos obtenidos. Subsidiariamente, para el hipotético caso de que por este Juzgado se estime que procede la minoración de los rendimientos obtenidos por la demandante, se condene a la parte demandada a pagar a la demandante el importe invertido de 3.015,50 euros, más su interés legal desde la fecha de la inversión. Subsidiariamente, para el hipotético e improbable supuesto de que no sean estimadas las anteriores pretensiones, la demandante solicita que se condene a la entidad financiera demandada a abonar a la demandante el importe invertido más el interés legal desde la fecha de la interposición de la demanda, devolviendo la demandante los rendimientos obtenidos;

c)Que se impongan, en todo caso, las costas del presente procedimiento a la entidad financiera demandada.

La parte demandada se opone a lo solicitado de contrario e interesa que se dicte sentencia, en virtud de la cual, se desestime íntegramente la demanda, todo ello, con expresa imposición a la parte demandada de las costas procesales devengadas en la presente litis.

Con carácter previo a resolver el litigio que nos ocupa procede indicar que el Bloque Doumental nº 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, y los Documentos nº 3, nº 8, nº 9 y nº 10 adjuntados al escrito de contestación, carecen de eficacia probatoria, por cuanto que, los documentos indicados tienen que ver con los hechos objeto de esta controversia.

SEGUNDO.- Orden de suscripción de acciones de fecha 5 de diciembre de 2012, por importe de 316,39 euros:

Como se ha dicho, en este supuesto, se ejercita la acción contemplada en los artículos 1261, en relación con los artículos 1269 y 1265 del Código Civil, que declara la nulidad del consentimiento (y por ende la de los contratos en los que intervenga) prestado "*por error, violencia o dolo*", consistiendo el error en aquel vicio de la voluntad que da lugar a la formación de la misma sobre la base de una creencia inexacta, error que lleva al contratante afectado a consentir en un contrato que no hubiera concertado de conocer su verdadera naturaleza o efectos. Como indica el art. 1266 del mismo Código "*para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuera objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente*





hubieran dado motivo a celebrarlo"; no es preciso por tanto que no exista causa para el contrato, o que la misma sea ilícita o fruto de una simulación, sino que basta con que el contratante que incurre en el error no la conozca en su verdadera naturaleza, y preste su consentimiento bajo la errónea creencia de ser otra distinta (en este sentido, entre otras muy numerosas, se pronuncian las sentencias del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2002, 24 de enero de 2003 y 12 de noviembre de 2004).

De la redacción de la demanda se infiere que la parte actora justifica esta acción en que el BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. llevó a cabo una actuación dolosa sustentada en la traslación de una información falsa, ajena a la realidad, sobre la situación financiera y sobre la solvencia del banco cuyas acciones fueron ofertadas a clientes minoristas. Y, asimismo, sobre el verdadero valor de dichas acciones en el momento de su salida a cotización pública u oficial transmitiendo a los suscriptores y posteriores compradores en el mercado secundario, de forma dolosa, una imagen y apariencia de solvencia de la entidad que las emitió, y ello, fue lo que indujo a la parte demandante a llevar a cabo la adquisición. La contratación fue ofertada con ocultación del falseamiento de su contabilidad, de sus cuentas, de la información financiera contenida en el folleto de dicha emisión, y haciendo atractiva dicha suscripción de acciones pese a que se faltó a la verdad respecto del verdadero valor contable de dichas acciones, así como de la situación financiera que, en realidad, atravesaba dicho banco.

Lo que supone que, la esencia de su acción es la relativa a la concurrencia de un vicio en el consentimiento que implicaría no la ausencia de consentimiento, que existió, sino la concurrencia de un consentimiento viciado, a lo que se suma la actuación omisiva por parte de la entidad, al comercializar estas acciones, siendo conocedora de la situación financiera que presentaba absolutamente alejada de la solvencia que le es exigible a una entidad bancaria para actuar en el mercado.

Conforme a la doctrina más autorizada, y la numerosa jurisprudencia, ha de distinguirse en todo caso entre nulidad absoluta y anulabilidad. La primera, nulidad absoluta (o "radical" en la terminología empleada por la actora) se daría por la falta de los requisitos esenciales del contrato recogidos en el artículo 1261 del Código Civil, mientras que la segunda, anulabilidad, se predica de los supuestos en que, concurriendo aquellos requisitos esenciales (consentimiento, objeto y causa), no obstante el consentimiento aparece viciado por la existencia de error, violencia, intimidación y dolo, con la caracterización recogida, respectivamente, en los artículos 1266 a 1270 del texto sustantivo y con los efectos plasmados en el artículo 1303 del Código Civil.

La parte actora acudió a la ampliación de capital correspondiente al año 2012 adquiriendo acciones por importe de 316,39 euros.

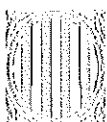
La cliente es consumidora. La cliente es minorista.

Codi Segur de Verificació: 4ZO2U2MEOLDUJYYVVO9B4F1DQOXQ2F1E

Signat per: Fernández Cabezas, Montserrat

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcc.justicia.gencat.cat/JP/consultaCSV.html>

Data i hora 05/11/2019 15:24





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IA/P/consulteCSV.html> Codi Segur de Verificació: 4Z02U2ME0LDUTYYV03B4F1DQQXQ2F1E
Data i hora 05/11/2019 15:24 Signat per Fernández Cabezas, Montserrat

En cuanto al perfil de la parte demandante nada se ha probado en esta Vista. El BANCO SANTANDER, S.A. no ha solicitado el interrogatorio de parte, por lo tanto, se acepta que en el momento de la contratación la sra. ostenta un perfil ahorrador, conservador y sin conocimientos financieros, pues no se ha probado por la parte demandada ningún hecho que pueda desvirtuar esta circunstancia.

En cuanto a la información facilitada por la entidad respecto a la adquisición de acciones de fecha 5 de diciembre de 2012 por importe de 316,39 euros en relación a la ampliación de capital del año 2012, solo cabe decir que, por la entidad bancaria no se ha propuesto prueba que acredite que la demandante tuviera conocimiento de que la entidad bancaria atravesara dificultades o que la situación financiera fuera negativa, o de que las cuentas anuales del banco no reflejaran la imagen fiel de la entidad bancaria. De modo que, ante esta ausencia de prueba, se determina que lo que realmente se transmitía era una situación de fortaleza bancaria que no existía, y que finalmente dio lugar a lo acontecido el 7 de junio de 2017. Es decir que, la información contenida en las cuentas anuales correspondiente a los ejercicios 2012 y siguientes, y la información contenida en los folletos informativos correspondientes a las continuas ampliaciones de capital tampoco era cierta y no reflejaba, en ningún caso, la imagen fiel del banco, esto es, de su verdadera situación financiera.

Todo ello, determina que la entidad demandada ha incumplido con las obligaciones legales respecto de la información y contenido que deberían de haber incorporado sus cuentas anuales, y también determina que ha incumplido con la obligación legal de información financiera a inversores y accionistas, toda vez que, la información que ofreció a los inversores y accionistas -como es el caso de la aquí demandante- ocultando la verdadera situación financiera en la que se encontraba, los pasivos y pérdidas que tenía, ocultando la rectificación de sus cuentas anuales, y con continuas ampliaciones de capital -hasta cuarenta ampliaciones de capital en cuatro años- es decir, aparentando una solvencia que no era cierta, por que, no la tenía conllevó que los inversores creyeran que se encontraban ante una entidad solvente, y de ahí, la adquisición de acciones. Pero, además hay que añadir que una vez suscritas las acciones el banco continuó en idéntica línea, no advirtió de los resultados posteriores, especialmente de los del año 2016, en definitiva no advirtió de lo que iba a acabar sucediendo, y que finalmente sucedió, esto es, la falta de solvencia de la entidad bancaria que dio lugar a su intervención y a la pérdida de la totalidad de las inversiones realizadas.

Partiendo de tales consideraciones generales y atendiendo al supuesto que nos ocupa, de la prueba practicada podemos extraer la conclusión de que la entidad bancaria no cumplió esta obligación clara y taxativa de informar de forma correcta a esta clienta, privándole de alcanzar conocimiento de los elementos esenciales de los títulos adquiridos, y aunque no se ha acreditado que esta omisión de información se hubiera realizado de forma dolosa, pues ninguna o prácticamente ninguna prueba se ha aportado por la demandada al respecto, salvo escasa prueba documental (por cuanto





que constan aportados documentos en la Cont que nada tienen que ver con este procedimiento) y una prueba pericial con finalidad exculpatoria. De modo que, lo que sí se ha acreditado es que la parte actora suscribió la adquisición de estos títulos con un conocimiento sesgado, incompleto e incorrecto. En consecuencia con lo expuesto, la parte demandada ha incurrido en una falta de acreditación de la información proporcionada a la parte actora, lo que le ha impedido alcanzar un conocimiento cabal de aquéllo que estaba adquiriendo, haciéndolo motivado por un error claramente excusable, más aún cuando ningún conocimiento financiero o experiencia financiera se ha probado por la demandada.

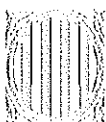
TERCERO.- Partimos de que: *"la nulidad propiamente dicha, absoluta o de pleno derecho -dice la STS de 13 de febrero de 1985- tiene lugar cuando el acto es contrario a las normas imperativas o prohibitivas ó cuando no tiene existencia por carecer de alguno de sus elementos esenciales..., pues según el artículo 1.261 del Código Civil no existe si falta el consentimiento, el objeto o la causa"*.

Y son causas de nulidad radical del contrato;

1. La carencia absoluta o inexistencia (excluido, por tanto, los denominados vicios del consentimiento, pero no la violencia absoluta) de cualquiera de los elementos esenciales. En tal caso, de conformidad con el artículo 1.261, "no hay contrato".
2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos del objeto del contrato: licitud, posibilidad y determinación.
3. La ilicitud de la causa
4. El incumplimiento de la forma sustancial.
5. La contrariedad a las normas imperativas a la moral y al orden público (cfr. Arts. 6.3 y 1.255 in fine), en cuyo caso suele hablarse, directamente, de contrato ilegal.

Pero, asimismo, el ordenamiento jurídico vela en todo caso porque el consentimiento contractual se preste por los contratantes de forma libre y consciente. Por ello, cuando el consentimiento (por lo general de una de las partes) ha sido fruto del error, de la coacción o del engaño, declara viciado el contrato y permite que sea anulado por el contratante que ha sufrido tales interferencias en la formación de su consentimiento o voluntad de contratar.

Situados en este caso en sede de anulación del contrato por vicio de consentimiento, en términos generales, debe considerarse que tiene establecido la jurisprudencia que para que el error como vicio de consentimiento sea invalidante conforme al art 1265, 1º y al





1266 del Código Civil, precisa que:

a) sea esencial porque la cosa carezca de alguna de las condiciones que se le atribuyen y precisamente de la que de manera primordial motivo la celebración del negocio atendida la finalidad de este (STS 12.7.2002, 24.1.2003, 12.11.2004 ó 17.7.2006), esto es, porque recaiga, sin duda, sobre lo que el siguiente artículo del mismo cuerpo legal denomina "sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato" (cf., por ejemplo, S. AP Burgos 3ª de 10-XI-10, S. AP Pontevedra 1ª de 14-IV- 11, S. AP Barcelona 7ª de 17-V-11, S. AP Lugo 1ª de 26-V-11 o AP Lugo, sec. 1ª, S 21-12-2011, nº 699/2011, rec. 831/2011);

b) se produzca en el momento de la perfección del contrato;

c) no sea imputable a quien lo padece y no haya podido ser evitado por el empleo por parte de quien lo ha sufrido de una diligencia media o regular teniendo en cuenta la condición de las personas, siendo que de acuerdo con los postulados de la buena fe este requisito de la excusabilidad tiene por función básica impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error cuando este no merece esa protección por su conducta negligente ya que en tal caso ha de establecerse esa protección a la otra parte contratante que la merece por la confianza infundida por este declarante (STS 18.2.1994, 3.3.1994, 12.7.2002, 12.11.2004, 24.1.2003, 3.6.2003o 17.2.2005, entre otras).

Pero también es jurisprudencia consolidada la que determina que, como la excusabilidad del error es una medida de protección a la otra parte contratante y sus intereses negociales, esta no puede beneficiar a quien precisamente por el incumplimiento de deberes que a ella le incumben (deber legal de información transparente, clara y precisa de la entidad bancaria) ha producido la equivocación de la otra parte, es decir cuando el error es fruto de la negligencia de la parte que no lo sufre al incumplir un deber legal.

Aquí mientras la parte demandante tenía un deber general de informarse (para dar lugar a la excusabilidad del error), conforme a los parámetros normales de precaución en los negocios, la parte demandada tenía un deber, legalmente impuesto, de informar adecuadamente, mas allá del principio general de responsabilidad negocial, en cuyo cumplimiento podía confiar en la buena fe del demandante, por ser deber imperativo que recaía sobre la contraparte a los fines de cumplir las precauciones o diligencia que determina la excusabilidad del posterior error, siendo que un incumplimiento por la parte demandada de dicho deber de información le hace no merecedor así de la protección que le supone a sus intereses negociales la excusabilidad del error de la contraparte como invalidante de los pactos entre ellos.

Cuando los contratantes actúan por error - STS. 5.3.1960, 29.12.1978-, se rompe la unidad del mutuo consentimiento al no corresponder lo que quieren con error a lo que

Codi Segur de Verificació: 4Z0ZU2MEOLDUTYVVO3B4F1DQQXQ2F1E

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://sjcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Fernández Cabezas. Montserrat

Data i hora 06/11/2019 15:24





querrían sin él, pues puede aseverarse que cuando en la decisión de los contratantes interviene el error, es evidente que el acuerdo alcanzado es defectuoso y que debe poder impugnarse en todos aquellos supuestos en que el ordenamiento, valorando típicamente las circunstancias de la experiencia corriente, considera que la distinción que se genera no debe subsistir más que cuando los interesados se conforman con soportarla.

Por su trascendencia anulatoria, el error ha de ser interpretado y tenido en cuenta en los estrictos términos marcados por el Derecho positivo, que a través del artículo 1266 del Código Civil, cuyo párrafo primero recuerda que para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo.

En consecuencia con lo expuesto, atendiendo a la extensa documental obrante en el escrito de Dda (Docs. nº 1C, nº 2 a nº 5, nº 7 a nº 9, nº 10, nº 12 a nº 14, nº 16 y nº 17, nº 18 y nº 19, nº 20, nº 21, nº 22 y nº 23, nº 26, nº 27, nº 28 y nº 29, nº 30, nº 31 a nº 34, nº 35 a nº 37 y nº 39 -INFORME PERICIAL-) y atendiendo, a la prueba pericial a cargo del perito JUAN JESUS CASTILLO BARRIOS, debe estimarse la acción de anulabilidad o nulidad relativa por concurrencia de error, ejercitada declarando la nulidad por vicio en el consentimiento por error de la orden de suscripción de acciones de fecha 5 de diciembre de 2012, por importe de 316,39 euros.

La entidad demandada deberá abonar a la actora el importe invertido de 316,39 euros, con más los intereses legales desde la fecha de la inversión, y la parte demandante deberá devolver los rendimientos obtenidos, con sus intereses devengados desde la fecha de su pago a la parte actora.

En ejecución de Sentencia deberá determinarse concretamente la liquidación de las prestaciones que deben restituirse, sobre la base liquidatoria señalada al amparo del artículo 219.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, fijándose en dicho momento la cantidad oportuna de la que, por vía de la compensación judicial, resulta ser acreedora la parte actora.

CUARTO.- Orden de compra de fecha 27 de febrero de 2009 por importe de 3.015,50 euros.

La demandante alega que desconocía, por ocultación de la propia entidad, la realidad de la solvencia económica del BANCO y la tendencia al deterioro de la valoración bursatil de la acción. Y, efectivamente, de haberla conocido hubiera podido poner a la venta las acciones mucho antes de que quedaran totalmente devaluadas y fuesen amortizadas y recuperar en buena parte su inversión.

Por lo que, lo procedente es determinar si la entidad bancaria cumplió con el estándar





de información que le era exigible.

Las acciones constituyen un instrumento de inversión regulado en el artículo 2 de la Ley de Mercado de Valores del 1988, que las califica como productos no complejos, lo que evidentemente tiene consecuencias en relación con el deber de información del que comercializa el producto, sino también respecto a la exigencia de someter al adquirente a los denominados test de conveniencia o idoneidad propios de este tipo de productos. Pero, lo cierto, es que, no se puede confundir la información sobre la naturaleza de este producto pues se presupone a cualquier inversor que conoce que se trata de un producto de riesgo y volátil, con la información financiera y contable que fue suministrada a la suscriptora sobre la entidad en el momento de realizar la compra de 27 de febrero de 2009 y con la información que le fue suministrada a la demandante posteriormente a la adquisición.

En el caso de autos, por BANCO SANTANDER, S.A., como se ha dicho anteriormente, no se ha solicitado el interrogatorio de parte, por lo que, cualquier cuestión en relación con el perfil inversor de la parte actora, dado la acción aquí ejercitada carece de relevancia, por cuanto que, lo que aquí hay que determinar, es la esfera de responsabilidad del emisor de tales acciones por incorrecciones y/o deficiencias de la información financiera suministrada (artículo 124 L.M.V.), por lo que, la capacidad de discernir el producto litigioso resulta indiferente.

Todo ello, sin perjuicio de destacar que la actora contrató un producto de riesgo.

Por lo que, aunque la demandante conociera el funcionamiento del producto -independientemente de las operaciones de compra venta que hubiesen sido realizadas- lo que hay que determinar, en base a la acción ejercitada, es si la información financiera y contable (cuentas anuales e informe de gestión) suministrada por BANCO POPULAR a la demandante, era correcta, o por el contrario si además de ser incorrecta no reflejaba la imagen fiel de la mercantil.

Por ello, aunque la demandante conociera el producto que había adquirido y el funcionamiento del mercado, ciertamente, ello, por mucho que así lo pretendía la demandada, ello, no denota conocimiento profundo y exclusivo de la evolución de la cotización de las acciones, por lo que, perfectamente la demandante pudo haber tomado la decisión de compra en base a informaciones inexactas o erróneas proporcionadas por la entidad emisora. Y, mantener la decisión de conservar las acciones, en base, también a informaciones inexactas o erróneas proporcionadas por la entidad bancaria.

La emisión de acciones constituye una vía de financiación de las sociedades anónimas para la cual el legislador impone un deber específico y especial de información mediante la publicación de un folleto informativo cuyo contenido regula exhaustivamente y que ha de depositarse ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Dicho

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html> Codi Segur de Verificació: 4Z02U2ME0LDUTYYVO3B4F1DQ0XQ2F1E
Data i hora 05/11/2019 15:24
Signat per Fernández Cabezas, Montserrat.





folleto es el instrumento a través del cual el inversor puede tener los elementos de juicio necesarios para decidir si le interesa la inversión. El fin, no es otro que permitir al inversor que evalúe la situación económica de la sociedad anónima de la que en su caso va a pasar a ser accionista, determinante a la hora de decidir si invierte o no, es decir, si suscribe tales valores ofertados públicamente. De ahí la importancia de la veracidad del contenido de dicho documento y la razón por la cual la LMV establece la responsabilidad del ente emisor por la información del folleto y obliga al autor del folleto informativo a declarar que "a su entender, los datos del folleto son conformes a la realidad y no se omite en él ningún hecho que por su naturaleza pudiera alterar su alcance" (artículo 38.2).

El artículo 124 de LMV nos dice "1.La responsabilidad por la elaboración y publicación de la información a la que se hace referencia en los artículos 118 y 119 deberá recaer, al menos, sobre el emisor y sus administradores de acuerdo con las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

2.De acuerdo con las condiciones que se determinen reglamentariamente, el emisor y sus administradores, serán responsables de todos los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado a los titulares de los valores como consecuencia de que la información no proporcione una imagen fiel del emisor.

3.La acción para exigir responsabilidad prescribirá a los tres años desde que el reclamante hubiera podido tener conocimiento de que la información no proporciona una imagen fiel del emisor."

Se han de destacar varias cuestiones importantes a los efectos que aquí nos interesa, así, respecto de la ampliación de capital de 26/05/2016 se hace constar que en el correspondiente HECHO RELEVANTE comunicado a la CNMV ya se manifiesta "el Banco estima que durante lo que le resta de 2016 existen determinados factores de incertidumbre (...). Este escenario de incertidumbre, junto a las características de exposiciones del GRUPO, aconsejar aplicar criterios muy estrictos en la remisión de posiciones dudosas e inmobiliarias, que podrán dar lugar a provisiones o deterioros durante el ejercicio 2016, que quedarían íntegramente cubiertas, a efectos de solvencia, por el Aumento de Capital, así como una suspensión temporal del Reparto del dividendo, de cara a afrontar dicho entorno de incertidumbre con la mayor solidez posible. Esta estrategia irá acompañada de una reducción progresiva de activos improductivos. El Banco tiene actualmente la intención de reanudar los pagos de dividendos (tanto en efectivo como en especie) tan pronto como el GRUPO informe de resultados consolidados trimestrales positivos en 2017, sujeto a autorizaciones administrativas. El BANCO ha determinado como objetivo una ratio de pago de dividendo en efectivo (cash pay-out ratio) de al menos 40% en 2018."

Cuanto menos, de ello, se desprende que esta ampliación de capital de 26/05/2016 lo es para cubrir deudor moroso y activos tóxicos. Por el contrario, la entidad bancaria minimiza los riesgos asociados a la ampliación de capital, ofertando una imagen externa del BANCO de fortaleza y rentabilidad. Es decir, el banco minimiza el alcance de los





riesgos de solvencia y de crédito, y cualquier riesgo de liquidez. Y, ello permite concluir que por el BANCO no se valoraron estos riesgos ni se informó de los mismos a los suscriptores y accionistas, que podían haber optado por deshacerse de las acciones.

Es también un hecho conocido por todos la limpieza de activos inmobiliarios que ha venido realizando la entidad bancaria, que revelan la situación en la que se encontraba.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos con una orden de compra de fecha 27/02/2009, pero ello, no impide que se acojan las conclusiones del INFORME PERICIAL vertidas por el perito J

Así, el Doc. nº 39 adjunto al escrito de Dda., a los efectos que aquí nos interesa, concluye:.

-El origen primario de los problemas de BANCO POPULAR, al igual que el de otras entidades del sistema financiero de nuestro País, tuvo su origen en la crisis financiera internacional de 2007, cuyos efectos fueron especialmente perversos y prolongados en la economía española a partir de 2008;

-Respecto de las entidades financieras, dos de los principales problemas observados durante esta crisis fueron la morosidad y la sobrevaloración de los activos inmobiliarios. Básicamente, las entidades habían llevado a cabo un proceso poco riguroso en la concesión de créditos para la promoción, construcción o adquisición de inmuebles/viviendas, que con el agravamiento de la crisis económica supuso una pérdida de valor de los inmuebles que servían de garantía a dichos préstamos así como la entrada en mora de los prestatarios. Estos problemas se hacían más patentes en BANCO POPULAR por su elevada exposición al riesgo inmobiliario.

-A pesar de ello BANCO POPULAR no recibió ningún tipo de ayuda pública dentro del proceso de reestructuración y consolidación del sector bancario de nuestro País, así como tampoco transfirió activos improductivos (préstamos e inmuebles) a la SAREB, entidad pública que se había creado precisamente para sacar de los balances de las entidades financieras este tipo de activos problemáticos.

-Estos problemas de balance bancario terminaron por derivar a muchas entidades financieras de nuestro país, que en varios casos, habían reflejado información errónea a sus inversores objeto fundamentalmente de captar capital, lo que se tradujo en una infinidad de demandas judiciales.

-BANCO POPULAR, intento salir por sí solo de la enorme crisis que se le había generado (alta exposición al riesgo crediticio e inmobiliario). Sin embargo en octubre 2011 y en plena crisis financiera, comete un grave error y anuncia la OPA sobre BANCO PASTOR, entidad que tenía todavía mayores problemas que BANCO POPULAR precisamente también por su alta exposición al riesgo crediticio e inmobiliario.

BANCO PASTOR había sido una de las cinco entidades que había suspendido en las pruebas de estrés realizadas en 2011 por EBA. Todas las entidades que suspendieron dicho test tienen la dudosa reputación de haber sido intervenidas o absorbidas por otras entidades a lo largo de los últimos años.

Codi Segur de Verificació: 4ZO2U2MEOLDUTYYV03B4F1DQXQ2F1E

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAPI/consultacSV.html>

Signat per Fernàndez Cabezas, Montserrat

Data i hora: 05/11/2019 15:24





Dicha adquisición se materializa en 2012 a través de un intercambio de acciones que valora a BANCO PASTOR en unos 1.300,00 millones de euros, si bien, poco después el propio BANCO POPULAR reconocerá que BANCO PASTOR tenía un valor negativo entre -500 millones de euros y -1.400 millones de euros.

Todos los indicadores analizados en el informe ponen de relieve que es desde este momento (2012) donde se producen las grandes distorsiones del balance de BANCO POPULAR.

-Una de las claras manifestaciones de que las valoraciones del balance del BANCO POPULAR eran incorrectas son las necesidades constantes de capital. Entre 2012 y 2016 BANCO POPULAR realiza 40 ampliaciones de capital, 5 veces más que las realizadas durante los 5 años inmediatamente anteriores, donde solo hizo 8. De igual forma el número de acciones en circulación multiplica x 106 veces el emitido en los 5 años previos.

Solamente en las dos macro-ampliaciones realizadas en 2012 y 2016, BANCO POPULAR captó 5.000 de euros (2.500 millones en cada una) que con la resolución del banco han desaparecido.

De igual forma que ocurre con las ampliaciones de capital, el uso de los pasivos subordinados para capturar capital es recurrente, centrándose la estrategia del banco fundamentalmente en los productos subordinados convertibles, es decir, productos financieros complejos que en determinadas circunstancias van a ser transformados en acciones y siendo el principal emisor BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A., es decir, la mercantil que opera en nuestro País. Todos estos productos, igualmente en la resolución del BANCO POPULAR pierden todo su valor.

-Desde 2010 vienen publicándose informes de supervisión de las entidades financieras por parte de organismos europeos. En concreto la EBA ha realizado pruebas de estrés en 2010,2011,2014 y 2016. En todas ellas BANCO POPULAR superó dichos exámenes, sin detectarse problemas financieros de la entidad.

Solamente en el año 2012 y dentro del ejercicio de la cuantificación de necesidades financieras en nuestro país, OLIVER WAYMAN detectó, en un escenario adverso, una necesidad de capital de 3.200 millones en BANC POPULAR, que fue cubierto por la propia entidad mediante una ampliación de capital de 2.500 millones y otras medidas adicionales de generación de liquidez, tal y como la propia entidad comunicó.

Es especialmente relevante el último test de estrés realizado en 2016 por la EBA(la más reciente previa a la resolución de BANCO POPULAR) prueba en la que la entidad obtuvo un 6,6% en el ratio CET1 *fully loaded* en el escenario adverso analizado, frente a un requerimiento regulatorio mínimo del 5,5%.

-A partir de 2014 nuestro País sale de la crisis, encadenándose de forma consecutiva crecimiento en los indicadores económicos y financieros más relevantes, todo ello unido a las mejoras de solvencia exigidas por los reguladores (Basilea III), a la consolidación del sector bancario (menor número de entidades y de mayor tamaño) y al menor coste mayorista de financiación gracias a las políticas de liquidez del BCE. Por lo tanto, necesariamente los problemas de BANCO POPULAR venfan de atrás.

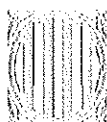
-En mayo de 2016 y para reforzar la liquidez y solvencia de la entidad, BANCO POPULAR realizó una macro ampliación de capital donde captó 2.500 millones de

Codi Segur de Verificació: AZO2U2tEQLDUJYYV0384F1D00XQ2F1E

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcc.justicia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html>

Signat per Fernández Cabezas, Montserrat

Data i hora 05/11/2019 15:24





euros, a través de, la emisión de 2004 millones de nuevas acciones (un 91% adicional a las que había en circulación en ese momento).

En la presentación realizada con motivo de dicha ampliación, BANCO POPULAR comunica los siguientes mensajes:

-tras la ampliación de capital se espera normalizar la rentabilidad al menos en el 9% anual, así como el pago de dividendo de accionistas.

-BANCO POPULAR en su negocio principal, es el banco más rentable de nuestro país.

-BANCO POPULAR obtiene cada vez más ingresos y beneficios con la venta de inmuebles.

-BANCO POPULAR cuantifica en un máximo de 4.700 millones de euros la provisión necesaria sobre activos improductivos (créditos e inmuebles) que quedarían cubiertas por el aumento de capital y la supresión temporal del dividendo. De igual forma y para mitigar el riesgo anterior, BANCO POPULAR se compromete a una fuerte reducción de activos no productivos en los próximos años (-15.000 millones).

-de producirse los riesgos anteriores, las pérdidas máximas esperadas para 2016 son de 2.000 millones de euros.

Pocos meses después de haber comunicado estos datos, BANCO POPULAR en su presentación de cuentas anuales refleja unas pérdidas de 3.485 millones de euros (que serán a su vez corregidas por una auditoría interna posterior de hasta los 3.611 millones) con provisiones de casi 5.700 millones de euros (que serán a su vez corregidas por dicha auditoría interna superando finalmente los 5.800 millones).

-También se recoge en su INFORME PERICIAL que en los INFORMES DE AUDITORIA formulados por PRICEWATERHOUSECOOPERS AUDITORES, S.L. no existe entre los años transcurridos desde 2008 a 2015 ningún párrafo de énfasis ni salvedad alguna respecto a la situación financiera del BANCO, mencionando que en todos estos años las cuentas formuladas por BANCO POPULAR ofrecían una imagen fiel de su patrimonio consolidado. Es únicamente en el ejercicio 2016 cuando aparece un párrafo en referencia a los Nuevos requerimientos de capital que exige el BANCO CENTRAL EUROPEO indicándose que los administradores del BANCO manifiestan que de acuerdo con las previsiones de negocio y a medidas específicas de capital, la entidad cuenta con los mecanismos para cumplir con dichos requerimientos.

-En 2017 se aprueban las Cuentas Anuales consolidadas del grupo Popular correspondientes al ejercicio 2016 reexpresadas con arreglo a los datos publicados en el Hecho Relevante de 03/04/2017 y lo que eran pérdidas de 3.485 millones euros pasan a ser 3.611 millones euros, aflorando en las cuentas del primer semestre de 2017 unas pérdidas de 12.218 millones de euros. Por lo que, el perito explica que el BANCO POPULAR en el primer INFORME TRIMESTRAL del ejercicio 2017 se plantea una reformulación de la Cuentas aflorando riesgos muy significativas y no contemplados anteriormente, lo permite concluir, que su origen probablemente provenga de ejercicios anteriores. Es cuando en 2017 se produce la conocida la fuga de depósitos del BANCO POPULAR.

-También es conocido que el 6 de junio de 2017 el BANCO CENTRAL EUROPEO comunica a la JUNTA UNICA DE RESOLUCION "la inviabilidad de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.4 c) del Reglamento (UE) nº 806/2014 por

Codi Segur de Verificació: 4Z02U2ME0LDUTYVVO3B4F1DQ0XQ2F1E

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eje.ca:justicia.gencat.cat/JAP/consultaCSV.html>

Signat per Fernández Cabezas, Montserrat

Data i hora 05/11/2019 15:24





considerar que la entidad no puede hacer frente al pago de sus deudas o demás pasivos a su vencimiento o existan elementos objetivos que indiquen que no podrá hacerlo en un futuro cercano". La resolución del FROB de 7 de junio de 2017 tras la comunicación del BANCO CENTRAL EUROPEO a la JUNTA UNICA DE RESOLUCION acordó declarar la resolución de la entidad por considerar "que el ente está en graves dificultades, sin que existan perspectivas razonables de que otras medidas alternativas del sector privado puedan impedir su inviabilidad en un plazo de tiempo razonable y por ser dicha medida necesaria para el interés público." El dispositivo de resolución que se acuerda, ejecutado a través del FROB, consistió en la venta de negocio de la entidad previa amortización y conversión de los instrumentos de capital y se basó en dos principios: 1º) Los accionistas y los acreedores de la entidad en resolución deben ser los primeros en soportar pérdidas y, 2º) Ningún accionista o acreedor soportará pérdidas superiores a las que habría soportado si la entidad fuera liquidada en el marco de un procedimiento concursal. Partiendo de lo anterior, se acuerda la reducción del capital a cero euros mediante la amortización de las acciones, lo que, ha supuesto para la parte demandante la pérdida total de la inversión, 33.015,50 euros.

La COMISION RECTORA del FROB procedió a la venta de BANCO POPULAR a BANCO SANTANDER.

Por lo tanto, atendiendo a las explicaciones y aclaraciones realizadas por el perito sr. [redacted], se debe de concluir que:

1.-A partir del ejercicio 2008, en plena situación de crisis, BANCO POPULAR decidió apostar por un aumento crediticio a favor de sus clientes históricos, familias y PYMES. Se apostó por un crecimiento en la concesión de créditos a estos colectivos, lo que derivó rápidamente con un aumento espectacular de los créditos morosos y activos dudosos.

2.-La Dirección de la entidad ofreció desde 2008 hasta 2015 una imagen externa del BANCO de Fortaleza y rentabilidad, pero, la realidad que ha sido conocida posteriormente contrasta con la existencia de una incorrecta política crediticia extremadamente arriesgada y que no se reflejaba en las Cuentas anuales formuladas por la Dirección del BANCO POPULAR, no habiéndose informado en ningún momento de su verdadera situación y del elevado desfase patrimonial a los organos reguladores de la actividad bancaria.

3.-BANCO POPULAR escondió la magnitud del problema a sus accionistas con una información falsa de sus estados financieros, donde la morosidad de sus clientes y la gran cantidad de activos tóxicos existentes no se encontraban debidamente provisionados por las cantidades necesarias y adecuadas, reflejando una imagen irreal de beneficios y no una situación de pérdidas reales, con un patrimonio neto artificial, circunstancia que solo puede ser explicada mediante una evidente distorsión de la imagen fiel mediante el uso de artificios contables con el claro objetivo de no reflejar la verdadera situación de pérdidas.

4.-La Dirección del BANCO POPULAR decidió no acudir al SAREB (como sí lo hicieron otras entidades bancarias) como medida para poder sanear sus inmuebles





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eicst.justicia.gencat.cat/IA/consultacsv.html> Codi Segur de Verificació: 4Z02U2MEOLDUTVV03B4F1DQ0XQ2F1E
Data i hora 05/11/2010 15:24 Signat per Fernández Cabezas, Montserrat

improductivos, amparándose en su supuesta buena situación financiera, que no era realmente así.

5.-A través de ampliaciones de capital se intento ocultar la situación; pero, estas ampliaciones de capital no fueron suficientes para cubrir todos los activos morosos y tóxicos que arrastraba el BANCO. Es especialmente grave la ampliación de capital de 26 de mayo de 2016, donde si bien, se informa de la existencia de incertidumbres y posibles pérdidas, se manifiesta que con la ampliación de capital la situación iba a quedar totalmente equilibrada e incluso se afirmaba un inminente reparto de dividendos tras un corto periodo sin reparto de los mismos. Así, la situación del Banco en el momento en que se acuerda la ampliación de capital y en los años anteriores no era tan saneada ni positiva como se presentaba.

Es por ello que, esta Juzgadora comparte las conclusiones contenidas en el INFORME PERICIAL adjuntado al escrito de Dda. como documento nº 39, en el que se pone de relieve que el BANCO había dado una imagen sesgada de las cuentas anteriores a la ampliación de capital. No debemos de olvidar que las CUENTAS ANUALES son los documentos que recogen la información financiera y pretenden cubrir las necesidades de los usuarios en un proceso de toma de decisiones económicas. La información que contienen va dirigida a todos aquellos que por cualquier motivo tengan relación con la empresa que las deposite, y por tanto, tengan interés en conocer la situación y la marcha de la misma, entre ellos, los inversores que adquieren acciones. De modo que, toda esta información, no ajustada a la realidad, hizo que los inversores y entre ellos la demandante decidiera suscribir la orden de compra de 27 de febrero de 2009 y conservar estas acciones sobre la base de una información incorrecta que no reflejaba la imagen fiel de la mercantil, esperando obtener rendimientos positivos. La publicidad desplegada (Folleto, Notas de prensa, comunicados....) minimizaba los riesgos al mismo tiempo que se dedica a ensalzar los aspectos positivos con el fin de atraer inversores para hacer posible el aumento de capital que BANCO POPULAR necesitaba en ese momento.

QUINTO.- La prueba pericial se encuentra regulada en la L.E.C. en los artículos 335 a 352.

Esta Juzgadora, como se ha dicho, asume íntegramente el dictamen del perito

No es discutible la categoría profesional de los peritos que han intervenido en el Plenario a instancia de la parte demandante y a instancia de la parte demandada.

Se recomienda el visionado de la grabación.

El perito sr. [redacted] resultó más congruente y convincente en sus explicaciones. Así, la exposición de los hechos y las consideraciones vertidas por el sr. [redacted] en su intervención en el Plenario han resultado más





coherentes y precisas que las de la sra. En cuanto al contenido del INFORME PERICIAL del sr. se considera absolutamente adecuado al objeto de lo que se pretendía probar. Este experto ha llegado a un resultado acertado y acorde teniendo en cuenta los antecedentes del hecho que nos ocupa, las fuentes de información empleadas para la realización del INFORME y el objeto del INFORME.

Por todo ello, esta Juzgadora, se acogen las conclusiones a las que llega el sr. porque, no resulta lógico ni explicable que se hubiese producido la debacle bancaria del BANCO POPULAR si las cuentas hubieran sido reales. No se puede sostener que la debacle del 2017 se debiera a circunstancias sobrevenidas, esta situación venía de muchos años antes de la ampliación de capital del año 2016. Y, esta situación insostenible finalmente ha conllevado que el BANCO SANTANDER comprara el BANCO POPULAR por un euro.

También es de destacar que en la vista, la parte demandada no ha practicado ninguna otra prueba tendente a demostrar qué información concreta recibió la demandante.

Corolario de lo expuesto es que se ha producido un incumplimiento del deber de información, habida cuenta de que, el BANCO ocultó la realidad de su solvencia económica .

SEXTO.- Ahora bien, el mero incumplimiento del deber de información no provoca, por sí solo, una obligación de indemnizar, sino que se exige la cumplida demostración de que dicho incumplimiento ha generado un daño o perjuicio susceptible de resarcimiento . La carga de probar la existencia del perjuicio patrimonial incumbe a la parte que lo reclama, en los términos de los artículos 1101, 1106 y 1107 Código Civil y doctrina jurisprudencial que los desarrolla.

En el caso que nos ocupa, ha quedado probado el incumplimiento de la obligación de información -que indudablemente constituía una de las obligaciones asumidas por la entidad bancaria demandada- frente a la parte demandante, en virtud de la relación jurídica que les ligaba-. Lo que, obliga a la entidad demandada, conforme a lo prevenido por el artículo 1101 del Código Civil, a resarcir a la demandante los daños y perjuicios derivados del mismo. Daños y perjuicios que se concretan en la pérdida por la demandante del total del capital invertido (3.015,52 euros). Es evidente que estos perjuicios son originados por el incumplimiento de la entidad demandada que al ocultar la realidad sobre su solvencia, ello determinó que la demandante conservara las acciones que adquirió en fecha de 27 de febrero de 2009. Por lo que, se produjo un daño, una pérdida total que, debe de ser objeto de indemnización, en la cantidad de 3.015,50 euros.

SEPTIMO.- Dicha cantidad se incrementará con los intereses legales correspondientes 1100, 1108 y 1109 del Código Civil, desde la reclamación extrajudicial.

Codi Segur de Verificació: 4Z02U2MIE0LDUJTYVVO394F1DCCXQ2F1E

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Acreça web per verificar: <https://efecaj.justicia.gencat.cat/JP/consulta/CSV.html>

Signat per Fernández Cabezas, Montserrat

Data i hora 05/11/2019 15:24





OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la L.E.C., toda vez que la parte demandada ha visto rechazadas sus pretensiones, procede la expresa condena en costas a la demandada, esto es, BANCO SANTANDER, S.A..

Por todo lo anterior, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

ESTIMO INTEGRAMENTE la demanda presentada por el/la Procurador D./D.^a ANTONIO URBEA ANEIROS, en nombre y representación de, D^a. frente a BANCO SANTANDER, S.A. representado por el Procurador D. JAIME-LUIS ASO ROCA, en consecuencia:

1.-Con relación a la orden de suscripción de acciones de fecha 5 de diciembre de 2012, por importe de 316,39 euros, DECLARO la nulidad de dicha orden de suscripción, y en consecuencia, BANCO SANTANDER, S.A. deberá abonar a la actora el importe invertido de 316,39 euros, con más los intereses legales desde la fecha de la inversión, y la parte demandante deberá devolver los rendimientos obtenidos, con sus intereses devengados desde la fecha de su pago a la parte actora (FUNDAMENTO DE DERECHO CUARTO).

En ejecución de Sentencia deberá determinarse concretamente la liquidación de las prestaciones que deben restituirse, sobre la base liquidatoria señalada al amparo del artículo 219.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, fijándose en dicho momento la cantidad oportuna de la que, por vía de la compensación judicial, resulta ser acreedora la parte actora.

2.-Con relación a la orden de compra de 27 de febrero de 2009 por importe de 3.015,50 euros CONDENO a BANCO SANTANDER a reintegrar a la parte demandante la cantidad inicialmente invertida de 3015, 50 euros, todo ello, con más los intereses previstos en el FUNDAMENTO DE DERECHO SEPTIMO.

Todo ello, con expresa imposición a la parte demandada de las costas procesales.

Contra la presente resolución cabe RECURSO DE APELACIÓN que en su caso, deberá interponerse ante este mismo Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS siguientes al que se notifique esta resolución, previo depósito de 50 euros, que se consignará en la oportuna entidad de crédito en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre de este Juzgado, depósito que deberá de acreditarse.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://seccat.justicia.gencat.cat/IA/P/consulteCSV.html> Codi Segur de Verificació: 4ZO2U2MEOLDUTYYV03B4F1DQOXQ2F1E
Data i hora 05/11/2019 15:24
Signat per Fernández Cabezas, Montserrat





fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejtsi.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 4Z02U2MEOLDUTYYV03B4F1D0CXQ2F1E
Data i hora 05/11/2019 15:24	Signat per: Fernández Cabezas, Montserrat;



